

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 2391/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 2392/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) n° 2393/90 de la Comisión, de 14 de agosto de 1990, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 5
- Reglamento (CEE) n° 2394/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 9
- Reglamento (CEE) n° 2395/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 12
- * Reglamento (CEE) n° 2396/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia 32
- * Reglamento (CEE) n° 2397/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 1680/90 33
- * Reglamento (CEE) n° 2398/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) n° 1682/90 37

Sumario (<i>continuación</i>)	
	* Reglamento (CEE) nº 2399/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2351/90 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado belga de la carne de porcino ... 41
	Reglamento (CEE) nº 2400/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 42
	Reglamento (CEE) nº 2401/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina 43
	Reglamento (CEE) nº 2402/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 45
	Reglamento (CEE) nº 2403/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 47

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/420/CEE :

	* Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativa a la clasificación y el etiquetado del Di(2-etilhexil)ftalato de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo 49
--	--

90/421/CEE :

	* Decisión de la Comisión, de 6 de agosto de 1990, por la que se da por concluido un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejido «denim» originario de Turquía, Indonesia, Hong Kong y Macao 50
--	---

Rectificaciones

	Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2354/90 de la Comisión, de 9 de agosto de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas (DO n L 215 de 10.8.1990) 55
--	--

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2391/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de agosto de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

(3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(4) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

(5) DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,66	143,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	36,66	143,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	14,02	182,89 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	14,02	182,89 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	21,81	152,29
1001 90 99	21,81	152,29
1002 00 00	47,31	124,48 ⁽⁶⁾
1003 00 10	38,54	136,57
1003 00 90	38,54	136,57
1004 00 10	30,18	119,48
1004 00 90	30,18	119,48
1005 10 90	36,66	143,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	36,66	143,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	53,63	153,36 ⁽⁴⁾
1008 10 00	38,54	53,30
1008 20 00	38,54	100,98 ⁽⁴⁾
1008 30 00	38,54	9,00 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	38,54	9,00
1101 00 00	43,70	226,38
1102 10 00	79,41	187,44
1103 11 10	34,80	296,55
1103 11 90	47,01	244,31

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión. (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2392/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de agosto de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11
0709 90 60	0	0,00	0,00	0,20
0712 90 19	0	0,00	0,00	0,20
1001 10 10	0	2,38	2,38	2,38
1001 10 90	0	2,38	2,38	2,38
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,68	0,68	2,04
1004 00 90	0	0,68	0,68	2,04
1005 10 90	0	0,00	0,00	0,20
1005 90 00	0	0,00	0,00	0,20
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	20,14	20,14	26,86
1008 90 90	0	20,14	20,14	26,86
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2393/90 DE LA COMISIÓN**de 14 de agosto de 1990****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3462/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 334 de 18. 11. 1989, p. 21.

ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Sub-partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	07019051 07019059		Patatas tempranas	31,50	1 335	247,29	65,01	218,27	6 355	24,24	47 697	73,19	22,32
1.20	07020010 07020090		Tomates	54,40	2 317	429,53	112,57	377,79	11 065	41,95	82 574	126,84	37,73
1.30	07031019		Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	11,15	475	88,09	23,08	77,47	2 269	8,60	16 934	26,01	7,73
1.40	07032000		Ajos	272,20	11 595	2 149,13	563,23	1 890,24	55 364	209,92	413 153	634,64	188,78
1.50	07039000	* 10	Puerros	26,19	1 107	204,09	53,42	180,07	5 121	20,01	39 341	60,10	19,52
1.60	07041010 07041090	* 00 * 00	Coliflores	35,35	1 508	278,81	71,89	244,80	6 721	27,24	53 623	81,08	25,69
1.70	07042000		Coles de Bruselas	207,82	8 812	1 631,21	428,86	1 439,77	41 921	159,93	314 617	482,80	147,23
1.80	07049010		Coles blancas y rojas	43,46	1 853	342,72	88,37	300,92	8 262	33,48	65 914	99,66	31,58
1.90	07049090	* 10	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	97,66	4 160	768,74	202,04	678,28	19 774	75,34	148 000	227,73	67,96
1.100	07049090	* 92 * 98	Coles chinas	8,55	364	67,36	17,69	59,31	1 734	6,59	12 954	19,94	5,97
1.110	07051110 07051190		Lechugas acogolladas o arpeolladas	44,18	1 871	346,39	90,98	306,20	8 893	33,93	66 796	102,46	31,51
1.120	07052900	* 10	Endibias	42,02	1 778	328,71	85,98	288,98	8 292	32,08	63 198	96,79	30,93
1.130	07061000	* 21 * 22 * 23 * 25	Zanahorias	26,60	1 128	208,84	54,90	184,33	5 367	20,47	40 280	61,81	18,85
1.140	07069090	* 11 * 19	Rábanos	90,10	3 814	704,37	184,56	621,90	18 223	68,81	135 687	207,48	66,06
1.150	07070011 07070019		Pepinos	24,71	1 052	195,13	51,13	171,62	5 026	19,06	37 513	57,62	17,14
1.160	07081010 07081090		Guisantes (Pisum sativum)	181,06	7 713	1 429,60	374,66	1 257,39	36 828	139,64	274 830	422,16	125,58
1.170	07082010 07082090		Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	88,96	3 790	702,43	184,08	617,82	18 095	68,61	135 037	207,42	61,70
1.180	07089000	* 11 * 12 * 29	Habas	34,64	1 464	269,51	70,99	238,22	6 965	26,45	52 014	79,82	25,64
1.190	07091000		Alcachofas	72,65	3 070	565,14	148,86	499,53	14 605	55,46	109 068	167,38	53,77
1.200			Espárragos :										
1.200.1	07092000	* 11 * 12 * 13 * 14 * 15 * 16	— verdes	578,03	24 625	4 563,85	1 196,06	4 014,09	117 570	445,78	877 365	1 347,71	400,90
1.200.2	07092000	* 91 * 92 * 93 * 94 * 95 * 96	— otros	209,60	8 877	1 643,33	431,66	1 452,63	42 189	160,97	316 887	486,09	149,52
1.210	07093000		Berenjenas	62,81	2 675	495,91	129,96	436,17	12 775	48,43	95 335	146,44	43,56
1.220	07094000	* 13 * 14 * 15	Apio (de la variedad Apium Graveolens, variedad dulce)	30,83	1 313	242,71	63,79	214,15	6 243	23,78	46 727	71,90	21,46
1.230	07095130		Chantarellus spp.	543,99	23 174	4 295,04	1 125,62	3 777,66	110 646	419,53	825 689	1 268,33	377,28
1.240	07096010		Pimientos dulces	63,43	2 702	500,87	131,26	440,54	12 903	48,92	96 290	147,91	43,99

Epi- grafe	Código NC	Sub- partida Táric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.250	07099050		Hinojo	39,04	1 651	303,92	79,84	268,32	7 790	29,79	58 659	89,85	28,91
1.260	07099070		Calabacines	36,57	1 549	286,74	75,32	253,46	7 361	28,08	55 293	84,81	26,09
1.270	07142010	* 00	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	83,09	3 573	661,63	170,19	578,78	15 258	64,18	125 219	192,08	58,69
2.10	08024000	* 10	Castañas (Castanea spp.), frescas	146,09	6 222	1 151,44	295,70	1 011,02	27 507	112,36	221 703	333,97	108,51
2.20	08030010	* 90	Bananas (distintas de plátanos), frescas	37,10	1 580	292,98	76,78	257,69	7 547	28,61	56 324	86,51	25,73
2.30	08043000	* 90	Piñas, frescas	42,95	1 829	339,14	88,87	298,28	8 736	33,12	65 197	100,14	29,79
2.40	08044010 08044090	* 10 * 10	Aguacates, frescos	152,00	6 475	1 200,15	314,52	1 055,58	30 917	117,22	230 720	354,40	105,42
2.50	08045000	* 21 * 91	Guayabas y mangos, frescos	133,40	5 683	1 053,28	276,03	926,40	27 134	102,88	202 486	311,03	92,52
2.60			Naranjas dulces, frescas:										
2.60.1	08051011 08051021 08051031 08051041		— sanguinas y medio sanguinas	58,86	2 487	457,87	120,61	404,72	11 833	44,93	88 366	135,61	43,56
2.60.2	08051015 08051025 08051035 08051045		— Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovia y Ham-lins	45,29	1 929	357,58	93,71	314,51	9 211	34,92	68 743	105,59	31,41
2.60.3	08051019 08051029 08051039 08051049		— otras	38,40	1 635	303,19	79,46	266,67	7 810	29,61	58 287	89,53	26,63
2.70			Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:										
2.70.1	08052010	* 11 * 21	— Clementinas	76,06	3 225	597,01	156,96	526,94	15 343	58,53	115 147	176,70	53,88
2.70.2	08052030	* 11 * 21	— Monreales y satsumas	54,45	2 308	427,40	112,36	377,24	10 984	41,90	82 434	126,50	38,57
2.70.3	08052050	* 12 * 13 * 22 * 23	— Mandarinas y wilkings	86,24	3 672	679,07	178,33	597,91	17 482	66,49	130 591	201,02	60,28
2.70.4	08052070 08052090	* 11 * 21 * 11 * 12 * 13 * 14 * 31 * 32 * 33 * 34	— Tangerinas y otros	60,97	2 597	481,41	126,16	423,42	12 401	47,02	92 547	142,16	42,28
2.80	08053010	* 11 * 12	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	53,25	2 268	420,45	110,19	369,80	10 831	41,06	80 829	124,16	36,93
2.85	08053090	* 11 * 19	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	49,18	2 095	388,34	101,77	341,56	10 004	37,93	74 655	114,67	34,11

Epi-grafe	Código NC	Sub-partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos										
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£	
2.90			Toronjas o pomelos, frescos :											
2.90.1	08054000	*11 *12	— blancos	53,74	2 289	424,36	111,21	373,24	10 932	41,45	81 581	125,31	37,27	
2.90.2	08054000	*21 *22	— rosas	62,27	2 652	491,66	128,85	432,44	12 666	48,02	94 519	145,19	43,18	
2.100	08061011 08061015 08061019		Uvas de mesa	107,47	4 578	848,53	222,37	746,32	21 859	82,88	163 124	250,57	74,53	
2.110	08071010		Sandías	24,34	1 037	192,22	50,37	169,06	4 951	18,77	36 953	56,76	16,88	
2.120			Melones (distintos de sandías) :											
2.120.1	08071090	*12 *13 *14 *15 *21	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	42,06	1 792	332,13	87,04	292,12	8 556	32,44	63 849	98,07	29,17	
2.120.2	08071090	*16 *17 *18 *19 *29	— otros	70,39	2 998	555,77	145,65	488,82	14 317	54,28	106 842	164,12	48,82	
2.130	08081091 08081093 08081099		Manzanas	91,66	3 905	723,73	189,67	636,55	18 644	70,69	139 132	213,72	63,57	
2.140	08082031 08082033 08082035 08082039	*91 *98 *90 *90 *90	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	61,68	2 627	487,02	127,63	428,35	12 546	47,57	93 626	143,81	42,78	
2.150	08091000		Albaricoques	52,78	2 247	415,63	109,14	365,95	10 700	40,69	79 928	123,03	36,89	
2.160	08092010 08092090		Cerezas	134,92	5 747	1 065,30	279,18	936,97	27 443	104,05	204 795	314,58	93,57	
2.170	08093000	*91 *92 *93 *97	Melocotones	25,14	1 071	198,49	52,02	174,58	5 113	19,38	38 158	58,61	17,43	
2.180	08093000	*11 *12 *13 *17	Nectarinas	106,68	4 544	839,70	220,69	740,89	21 599	82,30	161 661	248,75	74,24	
2.190	08094011 08094019		Ciruelas	74,18	3 160	585,74	153,50	515,18	15 089	57,21	112 605	172,97	51,45	
2.200	08101010 08101090		Fresas	77,98	3 302	611,40	160,60	540,45	15 696	59,89	117 898	180,85	55,63	
2.205	08102010		Frambuesas	574,44	24 307	4 493,31	1 175,29	3 950,18	113 358	438,60	863 888	1 323,12	422,80	
2.210	08104030		Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	169,71	7 226	1 336,26	350,92	1 176,54	34 401	130,84	256 973	395,56	118,61	
2.220	08109010		Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	141,76	6 039	1 119,32	293,34	984,49	28 835	109,33	215 181	330,53	98,32	
2.230	08109080	*31 *32	Granadas	72,77	3 105	573,24	148,25	504,48	13 979	55,95	110 349	167,24	52,51	
2.240	08109080	*41 *42	Caquis	153,23	6 478	1 200,12	314,59	1 061,82	30 836	117,45	231 647	354,32	110,54	
2.250	08109030	*10	Lichis	182,80	7 728	1 431,64	375,27	1 266,66	36 785	140,11	276 334	422,68	131,86	

* - La novena cifra está reservada a los Estados miembros (necesidades estadísticas).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2394/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 13 y 14 de agosto de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1990.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

(1) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 2395/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia grasa láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que

dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal, incluidas las Azores y Madeira, y hacia la República Democrática Alemana, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		4,55
0401 10 90 000		4,55
0401 20 11 100		4,55
0401 20 11 500		7,63
0401 20 19 100		4,55
0401 20 19 500		7,63
0401 20 91 100		10,51
0401 20 91 500		12,44
0401 20 99 100		10,51
0401 20 99 500		12,44
0401 30 11 100		16,29
0401 30 11 400		25,72
0401 30 11 700		39,20
0401 30 19 100		16,29
0401 30 19 400		25,72
0401 30 19 700		39,20
0401 30 31 100		46,90
0401 30 31 400		73,85
0401 30 31 700		81,55
0401 30 39 100		46,90
0401 30 39 400		73,85
0401 30 39 700		81,55
0401 30 91 100		93,10
0401 30 91 400		137,37
0401 30 91 700		160,47
0401 30 99 100		93,10
0401 30 99 400		137,37
0401 30 99 700		160,47
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200		70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		115,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		115,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88
0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		4,55
0402 91 11 120		10,51
0402 91 11 310		17,83
0402 91 11 350		22,30
0402 91 11 370		27,65
0402 91 19 110		4,55
0402 91 19 120		10,51
0402 91 19 310		17,83
0402 91 19 350		22,30
0402 91 19 370		27,65
0402 91 31 100		21,87
0402 91 31 300		32,67
0402 91 39 100		21,87
0402 91 39 300		32,67
0402 91 51 000		25,72
0402 91 59 000		25,72
0402 91 91 000		93,10
0402 91 99 000		93,10
0402 99 11 110		0,0455
0402 99 11 130		0,1051
0402 99 11 150		0,1796
0402 99 11 310		20,57
0402 99 11 330		25,13
0402 99 11 350		34,08
0402 99 19 110		0,0455
0402 99 19 130		0,1051
0402 99 19 150		0,1796
0402 99 19 310		20,57
0402 99 19 330		25,13
0402 99 19 350		34,08
0402 99 31 110		0,2380
0402 99 31 150		35,55
0402 99 31 300		0,4690
0402 99 31 500		0,8155
0402 99 39 110		0,2380
0402 99 39 150		35,55
0402 99 39 300		0,4690

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 500		0,8155
0402 99 91 000		0,9310
0402 99 99 000		0,9310
0403 10 11 100		4,55
0403 10 11 300		7,63
0403 10 13 000		10,51
0403 10 19 000		16,29
0403 10 31 100		0,0455
0403 10 31 300		0,0763
0403 10 33 000		0,1051
0403 10 39 000		0,1629
0403 90 11 000		70,00
0403 90 13 000		70,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,7000
0403 90 33 000		0,7000
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		4,55
0403 90 51 300		7,63
0403 90 53 000		10,51
0403 90 59 110		16,29
0403 90 59 140		25,72
0403 90 59 170		39,20
0403 90 59 310		46,90
0403 90 59 340		73,85
0403 90 59 370		81,55
0403 90 59 510		93,10
0403 90 59 540		137,37
0403 90 59 570		160,47
0403 90 61 100		0,0455
0403 90 61 300		0,0763
0403 90 63 000		0,1051
0403 90 69 000		0,1629
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		4,55
0404 90 11 950		17,83
0404 90 13 120		70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		4,55
0404 90 13 913		10,51
0404 90 13 915		16,29
0404 90 13 917		25,72
0404 90 13 919		39,20
0404 90 13 931		17,83
0404 90 13 933		22,30
0404 90 13 935		27,65
0404 90 13 937		32,67
0404 90 13 939		34,19
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		4,55
0404 90 31 950		17,83
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		4,55
0404 90 33 913		10,51
0404 90 33 915		16,29
0404 90 33 917		25,72
0404 90 33 919		39,20
0404 90 33 931		17,83
0404 90 33 933		22,30
0404 90 33 935		27,65
0404 90 33 937		32,67
0404 90 33 939		34,19
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0455
0404 90 51 950		20,57
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0455
0404 90 53 913		0,1051
0404 90 53 915		0,1629
0404 90 53 917		0,2572
0404 90 53 919		0,3920
0404 90 53 931		20,57
0404 90 53 933		25,13
0404 90 53 935		34,08
0404 90 53 937		35,55
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,5652
0404 90 59 950		0,8155
0404 90 59 990		0,9310
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0455
0404 90 91 950		20,57
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0455
0404 90 93 913		0,1051
0404 90 93 915		0,1629
0404 90 93 917		0,2572
0404 90 93 919		0,3920
0404 90 93 931		20,57
0404 90 93 933		25,13
0404 90 93 935		34,08
0404 90 93 937		35,55
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,5652
0404 90 99 950		0,8155
0404 90 99 990		0,9310
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		132,32
0405 00 10 300		166,46
0405 00 10 500		170,73
0405 00 10 700		175,00
0405 00 90 100		175,00
0405 00 90 900		220,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	***	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	***	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	***	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	***	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	***	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	...	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 15 900		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	...	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
...	151,68	
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	...	114,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	...	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	...	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
...	158,54	

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	***	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	***	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	***	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	***	125,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	***	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	***	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	***	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	***	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	***	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	151,00
	0406 90 89 959	028
032		—
036		—
038		—
400		130,00
404		—
***		130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		21,00
2309 10 15 300		28,00
2309 10 15 400		35,00
2309 10 15 500		42,00
2309 10 15 700		49,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		21,00
2309 10 19 300		28,00
2309 10 19 400		35,00
2309 10 19 500		42,00
2309 10 19 600		49,00
2309 10 19 700		52,50
2309 10 19 800		56,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		21,00
2309 90 35 300		28,00
2309 90 35 400		35,00
2309 90 35 500		42,00
2309 90 35 700		49,00
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		21,00
2309 90 39 300		28,00
2309 90 39 400		35,00
2309 90 39 500		42,00
2309 90 39 600		49,00
2309 90 39 700		52,50
2309 90 39 800		56,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 420/90 de la Comisión (DO nº 44 de 20. 2. 1990, p. 15).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2396/90 DE LA COMISIÓN
de 16 de agosto de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990) (2),

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro del límite mencionado en el mismo, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el

límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 20 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión
Jean DONDELINGER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0200	7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	4 315

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

(2) DO nº L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2397/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 1680/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/87⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) n° 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1618/90⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1682/90⁽⁹⁾; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1680/90 de la Comisión⁽¹⁰⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 7 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de abril de 1990;
 - 4 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de abril de 1990.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión⁽¹¹⁾ no serán aplicables a dicha venta.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

(3) DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

(5) DO n° L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

(6) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(7) DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 39.

(8) DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

(9) DO n° L 157 de 22. 6. 1990, p. 26.

(10) DO n° L 157 de 22. 6. 1990, p. 18.

(11) DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 22 de agosto de 1990, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

6. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

Artículo 4

En cuanto a las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo I que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento :

- no se concederá ninguna restitución por exportación,
- no se considerará como exportación su importación en la República Democrática Alemana.

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto 67 siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

- (67) Reglamento (CEE) nº 2397/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽⁶⁷⁾.

⁽⁶⁷⁾ DO nº L 222 de 17. 8. 1990, p. 33. »

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1680/90.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (*) — Mindestpreise in ECU/ton (*) — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (*) — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (*) — Minimum prices expressed in ECU per tonne (*) — Prix minimaux exprimés en écus par tonne (*) — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (*) — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (*) — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (*)

1. IRELAND

a) Filets	7 500
Striploins	3 500
Insides	2 800
Outsides	2 800
Knuckles	2 800
Rumps	2 800
Cube-rolls	4 400
b) Briskets	800
Forequarters	1 100
Shins/shanks	1 100
Plates/Flanks	700

2. UNITED KINGDOM

a) Filets	7 500
Striploins	3 500
Topsides	2 800
Silversides	2 800
Thick flanks	2 800
Rumps	2 800
b) Shins and shanks	1 100
Clod and sticking	1 100
Ponies	1 100
Thin flanks	700
Forequarter flanks	700
Briskets	800
Foreribs	1 200

(*) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(*) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(*) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(*) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(*) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(*) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(*) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(*) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(*) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

IRELAND: Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302

REGLAMENTO (CEE) N° 2398/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) n° 1682/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 571/89⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/87⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que los cuartos delanteros procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1618/90⁽⁶⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de

prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2397/90⁽⁸⁾; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1682/90 de la Comisión⁽⁹⁾ debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 8 000 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de abril de 1990;
 - 500 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de marzo de 1990;
 - 3 000 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de marzo de 1990;

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión⁽¹⁰⁾ no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 39.

⁽⁷⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

⁽⁹⁾ DO n° L 157 de 22. 6. 1990, p. 26.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 23 de agosto de 1990, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

4. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 160 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

En la parte I del Anexo al Reglamento (CEE) nº 569/88 «Productos destinados a la exportación en su estado natural», se añade el punto siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo:

« 68. Reglamento (CEE) nº 2398/90 de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽⁶⁸⁾».

⁽⁶⁸⁾ DO nº L 222 de 17. 8. 1990, p. 37.»

Artículo 5

El Reglamento (CEE) nº 1682/90 queda derogado.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkt Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Bundesrepublik Deutschland	— Vorderviertel, stammend von : Kategorien A/C	4 000	1 300
	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C	4 000	2 000
United Kingdom	— Hindquarters from : Category C	500	2 000
Ireland	— Hindquarters from : Category C	1 500	2 000
	— Forequarters from : Category C	1 500	1 300

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

**BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND:** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (069) 1 56 40, App. 772/773
Telex 04 11 56

IRELAND: Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302

REGLAMENTO (CEE) Nº 2399/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2351/90 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado belga de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en algunas zonas de producción de Bélgica, se adoptaron medidas sanitarias mediante la Decisión 90/161/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1990, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 90/419/CEE ⁽⁴⁾, y que en el Reglamento (CEE) nº 2351/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ se adoptaron medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de porcino de este Estado miembro;

Considerando que los adelantos sanitarios permiten la entrada en el comercio intracomunitario, a partir del 21 de agosto de 1990 y sin que sea necesario llevar a cabo un tratamiento térmico previo, de carnes procedentes de la llamada zona «tampón» contemplada en el Anexo IV de la Decisión 90/161/CEE;

Considerando que, dada la situación, ya no resulta necesario aplicar las medidas de apoyo al mercado consistentes en la concesión de ayudas para transformación por tratamiento térmico, ayudas al almacenamiento privado y transformación en productos no aptos para el consumo humano de los diversos productos resultantes del despiece de las canales de cerdo, y que conviene limitar la aplicación de estas medidas a la compra de animales pesados criados en las zonas de protección, a partir de las cuales queda prohibida la comercialización de productos del sector de la carne de porcino, ajustando los precios de compra de los cerdos a la evolución del mercado y permitiendo la incineración de estos animales cuando la capacidad de transformación resulta inadecuada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2351/90 se modifica del modo siguiente:

1. El tercer párrafo del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
«No obstante, los cerdos podrán transportarse a un matadero donde sean sacrificados inmediatamente y podrán almacenarse en una cámara frigorífica antes de llevarlos al matadero. Los cerdos podrán incinerarse cuando la capacidad de los desolladeros no permita su transformación.»
2. En el apartado 1 del artículo 3 se sustituye el precio de «129,6» ecus que aparece en el primer párrafo por el de «127» ecus, y el de «107,6» ecus que aparece en el segundo párrafo se sustituye por el de «104» ecus.
3. En el apartado 2 del artículo 3 se sustituye el precio de «48» ecus por el de «43» ecus.

Artículo 2

Se suspende la aplicación de los artículos 4 a 10 del Reglamento (CEE) nº 2351/90.

No obstante, estas disposiciones seguirán aplicándose a las carnes y despojos comestibles obtenidos del sacrificio de cerdos procedentes de la zona contemplada en el Anexo III de la Decisión 90/161/CEE antes del 17 de agosto de 1990.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 26.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 15. 8. 1990, p. 43.⁽⁵⁾ DO nº L 215 de 10. 8. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2400/90 DE LA COMISIÓN
de 16 de agosto de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1479/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2289/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1479/90 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1990/91 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 24,00 ecus por 100 kg,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 44,623 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 17 de agosto de 1990, para tomar en consideración la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 75.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1990, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) N° 2401/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1193/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1488/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1990/91⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 60,82 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de julio y de agosto de 1990;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

n° 2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Argentina el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10), originarios de Argentina se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 3,57 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 1. 5. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 140 de 1. 6. 1990, p. 97.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2402/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1812/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2387/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1812/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 41.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 15. 8. 1990, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	36,24 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,24 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,24 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,24 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,32
1701 99 10	39,32
1701 99 90	39,32 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2403/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2388/90 ⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo ⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo ⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de agosto de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 ⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2160/90 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1990, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 220 de 15. 8. 1990, p. 25.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1103 21 00	45,14	275,53	281,57
1104 19 10	45,14	275,53	281,57
1104 29 11	31,91	203,58	206,60
1104 29 31	37,77	244,91	247,93
1104 29 91	25,17	156,13	159,15
1104 30 10	22,33	114,80	120,84
1107 10 11	49,54	272,46	283,34
1107 10 19	39,77	203,58	214,46
1108 11 00	68,33	336,75	357,30
1109 00 00	268,22	612,28	793,62

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1990

relativa a la clasificación y el etiquetado del Di(2-etilhexil)ftalato de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo

(90/420/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/831/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 23,

Considerando que, el 13 de agosto de 1987, el Reino de Dinamarca informó a la Comisión de su intención de fijar condiciones específicas para la comercialización de veintitrés sustancias refiriéndose al artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE, basándose en que esas sustancias no están clasificadas ni etiquetadas convenientemente y que, por lo tanto, presentan graves riesgos para la salud;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, la Comisión ha mantenido consultas con los Estados miembros;

Considerando que la Comisión ha examinado si podía demostrarse que el Di(2-etilhexil)ftalato es efectivamente carcinogénico y ha consultado con expertos competentes designados por los Estados miembros, especialmente cualificados en temas de carcinógenos, mutágenos y teratógenos;

Considerando que el dictamen de casi todos estos expertos fue que actualmente no hay pruebas que justifi-

quen la clasificación y el etiquetado de esta sustancia como carcinógena o irritante,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Di(2-etilhexil)ftalato no ha de clasificarse ni etiquetarse como sustancia carcinogénica ni como sustancia irritante.

Artículo 2

El Reino de Dinamarca tomará las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión, a más tardar, el 1 de enero de 1991.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1990

por la que se da por concluido un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejido « denim » originario de Turquía, Indonesia, Hong Kong y Macao

(90/421/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta en el Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2423/88,

Considerando que :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En enero de 1989, la Comisión recibió una queja formulada por Eurocoton, el Comité de las industrias del algodón y de las industrias textiles conexas de la CEE, en nombre de los productores de tejido « denim » alegando que su producción colectiva constituye el grueso de la producción comunitaria del referido producto. La queja contenía pruebas de la existencia de prácticas de dumping en lo que se refiere a este producto originario de Turquía, Indonesia, Hong Kong y Macao y, como consecuencia, de un importante perjuicio, lo cual se considera suficiente para justificar la apertura de un procedimiento antidumping. Por consiguiente, la Comisión notificó, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (2), la apertura de un procedimiento antidumping e inició una investigación sobre las importaciones de tejidos de « denim » originarias de Turquía, Indonesia, Hong Kong y Macao.
- (2) La Comisión informó de ello oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente implicados, a los representantes de los países exportadores y a los productores comunitarios que habían formulado la queja, concediendo a las partes directamente interesadas la posibilidad de formular sus alegaciones por escrito y de solicitar ser oídas.
- (3) La mayoría de los productores comunitarios y algunos de los exportadores e importadores notoriamente implicados dieron a conocer su punto de

vista por escrito. Algunas de estas empresas solicitaron y consiguieron ser oídas de palabra.

Ni los usuarios finales ni ningún otro comprador comunitario del producto presentaron ninguna observación.

- (4) La Comisión recabó y comprobó toda la información que estimó necesaria para determinar los hechos y llevó a cabo las investigaciones en los locales de las siguientes empresas :

a) Productores comunitarios

UCO, Gent
 Bonduel SA, Ronq
 Lauffenmühle GmbH & Co, Waldshut
 Atlantic Mills Ltd, Longford
 Smith & Nephew Textiles Ltd, Colne, Lancashire
 Hellenic Fabrics, Thessaloniki
 Leglertex, Ponte San Pietro
 Montebello SpA, Montebello
 José Royo SA, Valencia
 Textiles y Confecciones Europeas SA, Valencia

b) Exportadores

PT Bintang Agung, Jakarta, Indonesia
 PT South Textile Mills, Jakarta, Indonesia
 PT Tyfountex, Solo, Indonesia
 Aldwick Textile Exporters Co, Hong Kong
 Merit Garment Co, Hong Kong
 Mou Fung Limited, Hong Kong
 Nanyang Cotton Mill Limited, Hong Kong
 Novel Textiles Ltd, Macao
 Bossa Ticaret ve Sanayi Isletmeleri TAS/Exsa Exports Sanayi, Adana, Turquía
 Orta Anadolu Ticaret ve Sanayi Isletmesi TAS, Kaysari, Turquía
 Narin Pazariama Ithalat ve Ihracat AS, Turquía.

- (5) La investigación abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (6) El presente procedimiento se refiere a las importaciones de tejidos de algodón (« denim ») con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, y de peso superior a 200 gr/m² y a tejidos de algodón (« denim ») mezclado exclusiva o principal-

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº C 73 de 21. 3. 1989, p. 3.

mente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, y de gramaje superior a 200 gr/m², productos que corresponden respectivamente a los códigos NC 5209 42 00 y 5211 42 00.

Por lo que se refiere a estas subpartidas, la expresión «denim» significa tejido de ligamentos o sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4, de efecto por urdimbre en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

- (7) Con el fin de establecer una comparación adecuada entre los diferentes tipos de «denim», la Comisión consideró conveniente utilizar una clasificación internacionalmente admitida basada en el peso por yarda cuadrada que se muestra a continuación:

«denim» de peso pesado:	más de 13 oz/yd ² ,
«denim» de peso medio:	de 10 a 12,9 oz/yd ² ,
«denim» de peso ligero	hasta 9,99 oz/yd ² .

La Comisión consideró que las semejanzas en el proceso de producción y en las características físicas, junto con una aplicación y destino prácticamente idénticos podían llevar a la conclusión de que, a efectos de este procedimiento, todos los pesos y tipos de «denim» descritos en este apartado y en el anterior son idénticos o suficientemente semejantes para ser considerados como una única categoría de producto tal y como se dispone en el apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

En este contexto todos los exportadores afectados vendieron el mismo peso o pesos de la misma calidad, tanto en el interior del país como para la exportación hacia la Comunidad. De este modo, a efectos del cálculo del dumping, pudieron compararse el valor normal y los precios de exportación para productos idénticos. Del mismo modo, la industria comunitaria fabricó los tres tipos de peso y por tanto sus precios pudieron ser comparados con los precios de productos exportados del mismo peso.

C. DUMPING

a) Valor normal

- (8) En el caso del producto vendido en cantidad suficiente en el curso habitual del comercio en los cuatro mercados nacionales afectados, el valor normal se determinó sobre la base de la media ponderada de los precios nacionales de los exportadores que exportaron hacia la Comunidad y que colaboraron en la investigación. En el caso de Turquía, debido a la situación de inflación, estos valores normales se establecieron con carácter mensual.

Se calculó el valor normal por tipo de producto. A este respecto la Comisión tuvo en cuenta los diferentes pesos del tejido por yarda cuadrada, tal como se menciona en el apartado 7 anterior. También se tuvieron en cuenta, en su caso, los diferentes espesores de la tela.

En el caso de todas las empresas afectadas, salvo una, se registraron suficientes ventas lucrativas en los respectivos mercados nacionales para establecer el valor normal.

En el caso de un exportador de Hong Kong, una empresa comercial que no fabricaba el producto referido y cuyas ventas nacionales se realizaron con pérdidas a lo largo de todo el período de investigación, el valor normal se determinó mediante la media ponderada de los precios nacionales de los demás exportadores de Hong Kong para ventas de tipos similares del producto.

b) Precios de exportación

- (9) En todos los casos se dieron precios de exportación para importadores independientes de la Comunidad y, por consiguiente, estos precios se determinaron sobre la base de los precios actualmente pagados o pagaderos por el producto vendido para su exportación hacia la Comunidad.

c) Comparación

- (10) Para cada tipo de producto se comparó el valor normal, transacción por transacción, con los precios de exportación del tipo correspondiente del producto en la fase en fábrica. La Comisión tuvo en cuenta todas las diferencias que afectaban a la comparabilidad de precios de acuerdo con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, tales como diferencias en las características físicas y diferencias en las condiciones y plazos de la venta, y se pudo demostrar satisfactoriamente una relación directa de estas diferencias con las ventas consideradas. Éste fue el caso respecto a las diferencias en plazos de crédito, garantías, comisiones, salarios pagados a los vendedores, empaquetado, seguros, manipulación y costes subsidiarios.

Las personas que presentaron la queja propusieron que la comparación se limitara a la categoría más pesada del producto aludiendo que sería la más representativa. No obstante, la Comisión consideró que, dado que se podían realizar comparaciones de todas las categorías del producto similar, ello no constituiría una desviación de la práctica habitual en este sector. En cualquier caso, cerca de un 95 % de todos los informes de las empresas afectadas tuvieron por objeto el peso más pesado, con lo cual resultaron de la máxima relevancia para la ponderación de los cálculos.

d) Márgenes de dumping

- (11) El margen de dumping calculado para cada exportador es igual a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación hacia la Comunidad, debidamente ajustado.

La media ponderada de márgenes de dumping para cada uno de los exportadores afectados, expresada como porcentaje del total de los valores cif, es la siguiente :

a) *Turquía*

Bossa Ticaret ve Sanayi Isletmeleri
TAS/Exsa Exports Sanayi, Adana : 6,5 %,

Orta Anadolu Ticaret ve Sanayi, Isletmesi TAS, Istanbul : 7,8 % ;

b) *Indonesia*

PT Bintang Agung, Jakarta : 2,1 %,

PT Tyfountex, Solo : 3,4 % ;

c) *Hong Kong*

Merit Garment Co, Hong Kong : 18,7 %,

Aldwick Textile Exporters Co, Hong Kong : 11,4 %.

Para el resto de las compañías investigadas no se encontraron márgenes de dumping o en todo caso éstos fueron mínimos (en cada caso inferiores a 1,0 %).

D. PERJUICIO

a) **Acumulación**

- (12) La Comisión evaluó el perjuicio sobre la base de la repercusión sobre las ventas totales del producto referido en la Comunidad por parte de todas las empresas exportadoras para las cuales se estableció la existencia de prácticas de dumping a un nivel superior al nivel mínimo.

b) **Volumen y precios de las importaciones**

- (13) Se estableció que las importaciones de « denim » procedentes de las empresas afectadas de Turquía, Indonesia y Hong Kong ascendieron a 5 538 toneladas en 1986, 7 956 toneladas en 1987 y 3 803 toneladas en 1988.

Estos volúmenes correspondían a una participación en el mercado dentro de la Comunidad del 3,1 % en 1986, 4,4 % en 1987 y 2,8 % en 1988. La caída de la participación en el mercado entre 1987 y 1988 tuvo lugar en un período en el que el consumo comunitario descendió más de un 26 %.

- (14) La Comisión determinó que, durante el período de investigación, los precios de « denim » descendieron entre un 20 % y un 30 % en la Comunidad, mientras que, por término medio, los precios de las compañías afectadas descendieron en comparación en un 2,9 %. No se pudo establecer una pauta clara de subcotización de precios por parte de los exportadores, si bien se registraron ejemplos individuales de subcotización de precios por parte de todos los exportadores afectados. El examen de la subcotiza-

ción de precios se organizó comparando, al mismo nivel de comercio, es decir principalmente de ventas a fabricantes de prendas, los precios de los productores comunitarios con los del mismo peso de material del producto importado.

c) **Posición de la industria comunitaria**

- (15) Los datos disponibles muestran que la producción de la CEE en 1987 ascendió a 120 000 toneladas y descendió a 105 000 toneladas en 1988, lo que supone una disminución de un 12,5 %. La utilización de la capacidad se redujo de forma comedita durante este período. Las ventas de los productos comunitarios en la Comunidad siguieron la misma tendencia, mostrando una reducción de 106 400 toneladas en 1987 a 94 200 en 1988.

El consumo en la Comunidad también descendió de 180 000 toneladas a 134 000 toneladas entre 1987 y 1988. Dado el volumen de ventas de los productores comunitarios, esta contracción de la demanda de más de un 26 % provocó un aumento de su participación en el mercado desde un 59 % en 1987 hasta un 70 % en 1988.

- (16) Dado el nivel de este descenso en el consumo, la reducción del volumen producido fue insuficiente para impedir que los productores comunitarios acumularan cada vez mayores existencias a partir del comienzo de 1988 y la consecuencia de este aumento general de la oferta frente a la demanda en el mercado comunitario supuso una reducción importante de precios. Esta caída de los precios durante el período de referencia osciló entre un 20 % y un 30 % y siguió la tendencia general del mercado descrita en el apartado 14 anterior.

- (17) En 1988 todos los productores comunitarios experimentaron una pérdida importante de su rentabilidad que llegó a suponer para algunos de ellos pérdidas en las ventas del referido producto. La media ponderada del margen de beneficios de los productores comunitarios afectados descendió de un 10,2 % en 1987 a una pérdida de un 5,1 % en 1988.

- (18) En estas circunstancias la Comisión opina que existen indicios de que la industria comunitaria sufrió un perjuicio durante el período de investigación. No obstante, dada la conclusión de la Comisión sobre la causalidad, se considera inadecuado decidir sobre la existencia de un perjuicio importante.

E. OTROS FACTORES ECONÓMICOS RELEVANTES Y CAUSA DEL PERJUICIO

- (19) En la medida en la que la industria comunitaria sufrió un perjuicio material, la Comisión analizó si dicho perjuicio fue causado por las consecuencias del dumping establecido o por otros factores económicos relevantes.

- (20) En este contexto, se tuvieron en consideración el nivel y el precio de importaciones de países no incluidos en la investigación y de importaciones no sometidas a dumping. Estas importaciones descendieron entre 1987 y 1988 pero aún mantenían una participación en el mercado comunitario de aproximadamente 2,64 %. También se descubrió que grandes cantidades de estas importaciones se vendieron a precios que suponían una subcotización frente a los de los productores comunitarios para el mismo tipo de producto en el mercado comunitario y en algunas ocasiones frente a los precios del producto importado desde los países afectados y que según la investigación hubiera sido objeto de dumping.
- (21) Otro factor analizado fue la tendencia de la demanda del producto en consideración dentro de la Comunidad. Se averiguó que entre 1987 y 1988 esta demanda descendió aproximadamente en un 26 %. Esta considerable contracción de la demanda, que excedió en términos de porcentaje a la reducción de la industria comunitaria durante el mismo período, condujo a un aumento de las existencias y a una caída de los precios.
- (22) En lo que se refiere a las cantidades exportadas por las compañías que habían sometido a dumping al referido producto en la Comunidad, también éstas descendieron considerablemente entre 1987 y el período de investigación y, a pesar de la caída del consumo en la Comunidad de aproximadamente un 26 % a lo largo de este período, la reducción de las importaciones provocó una pérdida de la participación del mercado para las empresas exportadoras afectadas de un 4,4 % a un 2,8 %. Por el contrario, los productores comunitarios experimentaron una pérdida muy inferior en las ventas en términos de porcentaje y, dado el nivel de consumo inferior en 1988, un aumento de la participación en el mercado de aproximadamente un 11 % durante el período de referencia.
- (23) Por lo que se refiere a los precios, si bien parte de la subcotización pudo relacionarse con las importaciones en cuestión, durante el período de demanda reducida de 1988, no se comprobó ninguna pauta en el mercado, el cual se mostró muy competitivo y con precios muy altos. Por supuesto, tomando como base la media, los precios de las cuatro empresas exportadoras afectadas descendieron un 2,9 % durante este período frente a una reducción del 20 % al 30 % en la Comunidad y su conjunto. Mientras que la reducción de precios relativamente pequeña de las compañías afectadas puede haberse calculado a partir de una base inferior a la de los productores comunitarios, dadas las pérdidas en la participación del mercado de los productos importados, cualquier subcotización de precios por parte de estas importaciones que pudiera haber existido anteriormente se habrá visto sumamente reducida y, en muchos casos, eliminada.
- (24) Es más, se estableció que el volumen total de importaciones sometidas a dumping del producto originario en los países afectados comprendía un

porcentaje extremadamente pequeño del consumo comunitario total durante el período de referencia y que dichas importaciones tuvieron lugar casi exclusivamente al final del período de investigación debido al sistema de contingentes de licencias en cada uno de los países y, por consiguiente, tuvieron un efecto escaso o nulo sobre los precios de los productores comunitarios durante este período.

- (25) En consecuencia, al examinar los factores relevantes a la hora de determinar si las importaciones sometidas a dumping causaron un perjuicio importante a la industria comunitaria tal como se dispone en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, se tomó en cuenta el hecho de que no había habido un aumento significativo del volumen total de importaciones por parte de las compañías afectadas ni en términos absolutos o relativos al consumo en la Comunidad. Indudablemente, para cada una de las empresas, consideradas individualmente, había descendido tanto el volumen como la participación en el mercado durante el período de investigación y la participación en el mercado de las importaciones de todos los exportadores resultó haber estado sometida a dumping únicamente en un 2,8 % durante dicho período. Es más, no se estableció ninguna subcotización de precios importante al comparar los precios de las empresas con los precios de los productos similares de los productores que presentaban la queja en la Comunidad.

Por lo que se refiere a los factores distintos a las importaciones sometidas a dumping, el volumen y el precio de las importaciones no sometidas a dumping y las importaciones de países distintos a los afectados también se tuvieron en cuenta al igual que, lo que es más importante, la importante reducción de la demanda del referido producto que tuvo lugar durante el período de investigación.

- (26) Por consiguiente, en estas circunstancias se llegó a la conclusión de que cualquier perjuicio sufrido por la industria comunitaria durante el período de referencia y derivado de las importaciones sometidas a dumping de tejidos llamados « denim » procedentes de los países afectados, considerada aisladamente, no podía considerarse como importante.

F. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (27) Las personas que presentaban la queja y demás partes interesadas recibieron información sobre los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base la Comisión se proponía dar por concluido este procedimiento. Posteriormente las personas que presentaban la queja dieron a conocer sus puntos de vista que fueron examinados detalladamente por los servicios de la Comisión.
- (28) Entre los documentos presentados figuraba un análisis comparativo de los costes de producción en los países exportadores y en la Comunidad. No obstante, se llegó a la conclusión de que este análisis era de poca relevancia en lo que se refiere a las conclusiones de la Comisión relativas a la causalidad y, por consiguiente, no existía ninguna justificación para alterar la decisión basada en dichas

conclusiones. En esta fase, las personas que presentaron la queja cuestionaron también las cifras de la Comisión sobre el consumo en la Comunidad y se refirieron, en este contexto, a las cifras de consumo en la Comunidad en lo que se refiere a prendas de « denim », es decir, productos que utilizan tejidos de « denim » en su fabricación. No obstante, esto no se consideró como un dato fiable sobre el consumo de tejido de « denim ». Por consiguiente, en opinión de la Comisión las cifras de las personas que presentaban la queja no suponían ninguna base para cambiar las cifras de la Comisión o su conclusión sobre la cuestión del consumo en la Comunidad del producto considerado.

- (29) Acerca de la causalidad, las personas que exponían la queja argumentaron que, debido a la sensibilidad de precios en el mercado del producto en la Comunidad, incluso una pequeña cantidad de importaciones sometidas a dumping a precios bajos podía haber causado un perjuicio importante a este sector económico de la Comunidad.

Además, las personas que presentaban la queja argumentaban que en este contexto los bajos precios de las empresas exportadoras afectadas provocaron una caída de la demanda por parte de los compradores de « denim » que, a la espera de precios aún inferiores, retuvieron las compras y utilizaron las existencias disponibles. No obstante, la Comisión consideró que la reducción de los precios se debía más bien a la tendencia general que a la caída de la demanda durante el período de investigación. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que los precios de las empresas exportadoras afectadas permanecieron relativamente estables durante este período, lo que produjo una pérdida de su participación en el mercado y también por el hecho de que en períodos anteriores de fuerte demanda, los productores comunitarios vendieron a precios considerablemente superiores a los de los productos importados.

- (30) De este modo, las pruebas de que disponía la Comisión condujeron a la conclusión de que el volumen y el precio de las importaciones distintas a las que habían sido objeto de dumping y el descenso de la demanda en la Comunidad durante el período de referencia constituyeron factores que

supusieron un perjuicio importante para este sector económico de la Comunidad, mientras que el pequeño volumen de importaciones objeto de dumping, a pesar de sus precios relativamente bajos, no produjo este efecto.

- (31) También se hizo referencia por parte de las personas que exponían la queja a la cuestión de una amenaza de perjuicio en lo que se refiere a las importaciones de « denim » por parte de los países afectados. En realidad se limitaron a alegar un aumento de la capacidad de producción de los exportadores turcos argumentando que su capacidad de producción había alcanzado la mitad de la capacidad total de todos los productores comunitarios. No obstante, la Comisión no pudo justificar esta alegación y, dada la reducida participación en el mercado de los exportadores turcos durante el período de investigación, en comparación con el alegado aumento de capacidad, en esta fase se consideró inadecuado ampliar la investigación actual por un nuevo período para examinar la situación con más detenimiento.
- (32) Por lo tanto, en estas circunstancias, debe darse por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de tejido de « denim » procedentes de Turquía, Indonesia, Hong Kong y Macao,

DECIDE :

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejido de « denim » comprendido en los códigos NC 5209 42 00 y 5211 42 00 originario de Turquía, Indonesia, Hong Kong y Macao.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2354/90 de la Comisión, de 9 de agosto de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n L 215 de 10 de agosto de 1990)

En la página 22, en el Anexo, « 2. Ayudas finales : a) Semillas recolectadas y transformadas en Francia (FF) », columna « 3^{er} plazo » :

en lugar de : « 250,57 »,

léase : « 270,57 ».
